



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reúnan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el día del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos Plagaria, 14, (Paseo de los Huevos.)

Pagos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier cambio concerniente al servicio nacional, que tiene de las mismas, pero los de interés particular pagados un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 150.

Habiendo desertado el marinero de segunda clase Ramon Albert, cuyos señas se espresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Leon 7 de Junio de 1877.—El Gobernador, *Ricardo Puente y Brañas.*

SEÑAS.

Edad 25 años, naturaliza Grao (Valencia del Cid), estado soltero, oficio marinero, pelo negro, color moreno, ojos pardos, nariz regular, barba poca, estatura baja; se matriculó en 10 de Mayo de 1865 y pasó á campaña por tres años en 29 de Mayo de 1874.

Circular.—Núm. 151.

Habiéndose fugado de la cárcel de Lugo en la noche del 8 del actual dos presos de importancia llamados Andrés Vazquez y Tomás Perez cuyas señas se espresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y cap-

tura poniéndolos á mi disposición en el caso de ser habidos.

Leon 9 de Junio de 1877.—El Gobernador, *Ricardo Puente y Brañas.*

SEÑAS DE ANDRÉS VÁZQUEZ.

Veinticuatro años, estatura regular, pelo y ojos castaños, barba poca, cara redonda; vista chaqueta de bayeta azul, pantalón de tela oscura, zapatos y camisa blanca.

SEÑAS DE TOMÁS PEREZ.

Edad 44 años, bajo, pelo y barba negra, moreno, enjuto de carnes; viste gabán color azulado oscuro, sombrero hongo negro, pantalón de paño castaño, camisa blanca y corbata.

Este último es muy diestro y cambia continuamente de nombre y apariencia.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por decreto de esta fecha he tenido á bien admitir la renuncia que ha hecho ante mi autoridad D. Tomás Martínez Grau, vecino de Gijón, de las minas de carbon llamadas *Las Navas y Complemento*, situas en término de Villalfeide y Vegacervera, respectivamente, Ayuntamiento de Matallana, declarando por consiguiente franco y registrable el terreno, que comprendían.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 29 de Mayo de 1877.—El Gobernador, *Ricardo Puente y Brañas.*

(Gaceta del 5 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo de las bajas de los Ejércitos de Ultramar,

con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 10 de Enero de este año, regirá el adjunto reglamento, dictado despues de oida sobre el particular la Junta consultiva de Guerra.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre este asunto, y los individuos que se destinan á Ultramar no disfrutará otras ventajas que las que se consignan en el expresado reglamento.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

REGLAMENTO

para el reemplazo de los Ejércitos de Ultramar, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 de la ley de 10 de Enero de 1877, aprobado por Real decreto de esta fecha.

Artículo 1.º Las bajas de tropa que ocurran en los Ejércitos de Ultramar, se proveerán en primer término con los individuos que se alistén voluntariamente, tanto de la clase de paisanos como los que se hallen ya sirviendo en los Cuerpos de las diversas Armas ó Institutos del Ejército activo y de la reserva.

Art. 2.º Cuando el alistamiento voluntario de paisanos y soldados en actividad y reserva no sea bastante para llenar las bajas, se cubrirán las que faltan con los mozos que resulten útiles y deban ser destinados al servicio activo, con sujeción á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 12 de la referida ley de 10 de Enero último.

Al efecto los Comandantes de las Cajas de recluta explorarán la voluntad de los mozos á medida que vayan ingresando en ellas, por si hubiese algunos que, atendida la ventaja de la condonación de los cuatro años de reserva que la ley concede, desearan servir voluntariamente los cuatro años activos en Ultramar.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 100 respectivo al ingreso de cada día con relacion al que se designe, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no bastase, se destinarán por sorteo los que faltan; por el contrario, cuando excedan se tendrá en cuenta la diferencia para el sorteo del día siguiente.

Art. 3.º El sorteo se verificará todos los días en las mismas Cajas por medio de bolas introducidas en urnas ó otros aparatos equivalentes, cuyas bolas irán sacando por sí los interesados á presencia del Jefe principal de la Caja y de otro Jefe que para intervenir en este acto nombrará el Gobernador militar de la provincia, con el fin de que sin importante oporcion tenga lugar con la mayor exactitud y justicia.

Los citados Jefes deben oír las reclamaciones y protestas que hagan los interesados y trasmitirlas por escrito á los respectivos Gobernadores militares de provincia, quienes á su vez lo harán del mismo modo ó por el medio más rápido si la urgencia lo requiere, al Capitán General del distrito cuando su resolución sea necesaria, y verificando por fin lo propio dicha Autoridad al Ministerio de la Guerra en los casos en que fuere preciso.

Cuando los interesados en el sorteo no acudan al acto de verificarse personalmente, ó por medio de delegado debidamente autorizado para ello, se entenderá que renuncian esta garantía, y nada podrán reclamar contra su validez, cualquiera que sea el resultado que la suerte les depara.

Art. 4.º Para que el número de mozos sortables en cada día correspondá con exactitud al tanto por 100 que se designe en cada reemplazo, mediante Real orden al efecto, la fraccion que resulte del ingreso diario no divisible en la proporcion correspondiente á dicho tanto por 100, se reservará para sumarse en primer término y ser incluida en el sorteo con los que ingresen al día siguiente, continuándose esta misma procedimienta en los días sucesivos y mientras estén abiertas las Cajas, para que todos sufran igual suerte, sea cualquiera la fecha en que fueren entrados, puesto que hasta los rezagados de reemplazos anteriores no están exentos del sorteo, atendido á que como soldados lo han sufrido los de sus reemplazos respectivos.

Art. 5.º Terminado el sorteo y filiales los individuos que voluntariamente ó por suerte deben servir en los Ejércitos de Ultramar, se formarán listas nominales de los mismos, expresando en ellas los apellidos paterno y materno, pueblos por cuyos cupos han tenido ingreso en Caja y provincias á que pertenecen, como

asimismo el reemplazo á que correspondan.

Dichas listas serán leídas á los propios interesados, y hallándose estos conformes ó consignándose en otro caso las protestas que formulen en la casilla de observaciones, serán autorizadas por los dos Jefes mencionados, remitiendo un ejemplar al Gobernador militar de la provincia y conservándose otro en la Caja.

Después de efectuado esto se procederá á la distribución en las armas de los mozos que hayan resultado libres de servir en Ultramar.

Art. 6.º Los mozos que hayan ingresado en las filas voluntariamente ó ingresen en lo sucesivo en el tiempo que pueda mediar desde el llamamiento y declaración de soldados hasta el ingreso en las Cajas, sufrirá la suerte correspondiente para Ultramar en aquellas en que cubran cupo, y de su resultado se dará conocimiento por los Comandantes de dichas Cajas á las Autoridades militares del distrito, á fin de que les pueda ser notificada su suerte en el Cuerpo en que sirvan, y hincarse constar en la filiación de cada uno. Para la representación de su personalidad en el acto del sorteo, designarán anticipadamente persona por ellos autorizada.

Art. 7.º La circunstancia de haber sido sorteados ha de hincarse constar por los Comandantes de las Cajas en las filiaciones de todos los individuos, expresándose que han jugado la suerte aquellos á quienes no correspondía ir á Ultramar, así como la de marchar los demás por su suerte ó como voluntarios, según vayan en uno ú otro concepto.

Art. 8.º Vigente en la Península y en Ultramar un mismo cuadro de exenciones físicas, que es el circularizado por orden del Ministerio de la Guerra de 20 de Setiembre de 1874; y como con arreglo á la ley todos los mozos deben ser reconocidos á su ingreso en Caja, no hay necesidad de que por su destino á Ultramar sufran los sorteados nuevo reconocimiento, debiendo serlo tan solo en los depósitos de embarque, por si en el tiempo que media desde el sorteo á su marcha adquiriesen inutilidad, en cuyo caso y de resultar alguno inútil pasará al Hospital militar más próximo y se formará el debido expediente que justifique la inutilidad y el motivo que la haya producido.

Los Facultativos que practiquen estos reconocimientos no disfrutarán honorarios de ninguna clase.

Art. 9.º Los que ingresen en Caja como útiles condicionales ó se hallen pendientes de exención legal serán también sorteados, pero no irán á Ultramar á menos de resultar útiles ó no correspondientes á la exención.

Art. 10. Entre los individuos á quienes haya correspondido pasar á los Ejércitos de Ultramar, se escogerá para servir en Filipinas, mediante orden que se dicte á efecto oportuno, el número necesario y con las condiciones de estatura y robustez exigidas para servir en artillería de aquel Ejército en las instrucciones de 7 de Marzo de 1874, siempre que no fuere bastante la exploración voluntaria que se haga en los cuerpos é institutos de la Península.

Todos los demás pasarán á Cuba y Puerto Rico, designándose para este último Ejército los individuos que lo soliciten, y sorteados entre los aspirantes si excediesen del número necesario.

Art. 11. Los destinados para ser-

vir en los Ejércitos de Ultramar, una vez verificado el sorteo, quedarán en la situación que el Gobierno previamente determinase hasta que tenga lugar su embarque.

Art. 12. Cuando sean llamados para marchar á su destino se les o correrá con el haber al respecto de la Península hasta que embarquen, y se les dará el vestuario correspondiente.

Art. 13. Los sorteados para Ultramar servirán cuatro años en aquellos Ejércitos, contados desde la fecha del embarque, y cumplido dicho tiempo obtendrán la licencia absoluta, quedando relevados de servir en la reserva, según en general se establece en el art. 13 de la ley.

Art. 14. Los sorteados podrán redimirse á metálico por 2.000 pesetas durante el término que prefija la ley. También les será permitida la sustitución por cambio de número ó situación con otro individuo de la Caja; por soldado del Ejército, sea cualquiera el arma é instituto á que pertenezca, y aun por soldado licenciado ó paisano que reúna las condiciones exigidas para servir en Ultramar.

Los sustitutos de la clase de licenciados del Ejército no han de exceder de 35 años de edad, y han de justificarse por medio de certificado, expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, su buena conducta, su estado de soltero ó viudo sin hijos, y exhibirán además sus licencias absolutas sin nota que les perjudique.

Los sustitutos de la clase de paisanos no tendrán menos de 20 años de edad, ni excederán tampoco de 35, han de alcanzar la estatura prefijada y justificarse también por medio de certificado, que expedirá el Alcalde del punto de su residencia con vista del empadronamiento, que son españoles, solteros ó viudos sin hijos, de buena conducta y no hallaras procesados criminalmente, ni haber sufrido ninguna de las penas comprendidas en el párrafo primero del art. 94 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1850; y finalmente, si se hallan ó no sujetos á responsabilidad del servicio militar. Los que con arreglo á las leyes necesiten el consentimiento paterno lo harán constar.

Dichas certificaciones, después de admitidos los sustitutos, se mandarán por los Jefes de los Depósitos de bandera al de la Caja general de Ultramar para su compulsión; quedando sujeto el sustituto á la responsabilidad consiguiente á todo fraude, y lo mismo los funcionarios y Autoridades que expidan ó autoricen las referidas certificaciones.

Art. 15. El permiso para las sustituciones de que trata el artículo anterior, lo concederán los Gobernadores militares de las provincias, mediante solicitud de los mismos interesados.

La responsabilidad es siempre directa del sustituto para con el sustituto por el tiempo que marca la ley.

Art. 16. Los cambios de número dentro de la misma Caja se han de verificar ante el Jefe de ella, y cuando tenga lugar con soldado de un cuerpo se cursará la petición al Capitán general del distrito, quien, á la vez que opondrá la presentación del soldado en la Caja, se dirigirá al Director general del Arma respectiva para que pueda disponer el alta y baja consiguientes.

Si el que queda en la Península no llenase las condiciones para reemplazar al que marcha á Ultramar, por pertenecer este á cuerpo é instituto

especial, ingresará el que queda en infantería.

Art. 17. Todos los mozos y soldados que cambien con algún sorteado, y lo mismo los sustitutos de la clase de paisano, han de renunciar todo beneficio de exención que pudieran responderles, haciéndolos constar esta renuncia en sus licencias, bajo la responsabilidad de los Jefes por quienes aparezcan autorizados dichos documentos.

Art. 18. Los Jefes de las Cajas, mientras se hallan abiertas, darán diariamente cuenta á los Gobernadores militares, y estos al Ministerio de la Guerra, del número de individuos que ingresan con destino á Ultramar, según el estado modelo que para el efecto se circulará.

Art. 19. Las condiciones bajo las cuales se admitirá el enganche y reenganche con premio para los Ejércitos de Ultramar, se determinarán en el reglamento de redención y enganche del servicio militar que debe publicarse como consecuencia de lo prescrito en la expresada ley de 10 de Enero último.

Madrid 4 de Junio de 1877.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto el sorteo que ha de verificarse con destino á los Ejércitos de Ultramar de los mozos que ingresen en las Cajas de recluta correspondientes al actual reemplazo, según se determina en reglamento aprobado con esta fecha; y teniendo en cuenta las necesidades de dichos Ejércitos, y señaladamente del de la isla de Cuba, no sólo á causa de la guerra, sino también por el licenciamiento decretado de los individuos cumplidos que se hallan aun en las filas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido determinar lo siguiente:

Primero. El máximo de hombres que ha de obtenerse ha de ser el de 20.000, ó sea el 50 por 100 del ingreso total, que representa aproximadamente dicha cifra.

Segundo. El sorteo se llevará á efecto en los términos que previenen los artículos 5.º, 4.º y 3.º del indicado reglamento, y llenadas que sean dichas formalidades, los individuos cuyo destino fuere servir en Ultramar marcharán á sus casas en el mismo día del sorteo ó al siguiente á más tardar con licencia limitada sin goce de haber ni pan, con excepción de los que sean elegidos para el Ejército de Filipinas, respecto á los cuales se dictará orden especial separata.

En el caso que los antedichos individuos que van con licencia limitada á sus casas han de llevar también, conforme á lo determinado por este Ministerio en el art. 15 de la Real orden de 15 de Mayo último, y que asimismo remitirán por duplicado los Gobernadores militares á los Alcaldes, según se previene en el art. 16, irá consignado el destino á Ultramar de estas individuos, y la penalidad en que incurrirán de ser considerados como desertores si no acuden puntualmente y se presentan cuando fueren llamados.

Tercero. Para que á medida que las necesidades de los Ejércitos de Cuba y

Puerto Rico hagan necesario el envío de fuerzas puedan ser llamados estos individuos en el número que sea necesario, se les dará en la Caja después de verificado el sorteo, un número de orden correlativo.

Quarto. Terminada la operación general de ingreso en Caja, y por consiguiente el sorteo, los Comandantes de ellas pasarán relación de todos los sorteados al Gobernador militar de la provincia para que se publique en el *Boletín oficial* de la misma, con expresion de pueblos ó Ayuntamientos á que pertenezcan y número correlativo que les ha correspondido; remitiéndose por dichos Gobernadores dos de estos *Boletines* al Capitán general del distrito para que á su vez esta Autoridad envíe uno á este Ministerio.

Quinto. Los individuos de quienes se trata, que han de presentarse á los Alcaldes de sus pueblos cuando regresen de las Cajas, no podrán cambiar su residencia sin autorización de los Gobernadores militares de las provincias, solicitada por conducto de los intencionados Alcaldes.

Sexto. Los Alcaldes quedan obligados á dar parte por escrito el primer día de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á Ultramar que hubiesen fallecido ó se hubiesen ausentado sin permiso.

Séptimo. Con arreglo al adjunto estado darán los Gobernadores militares á este Ministerio el parte diario que determina el art. 18 del reglamento aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1877.—Ceballos.—Sr.

(Gaceta del día 8 de Mayo.)

(Continuación.)

EXPLICACION Ó EXPOSICION de motivos del proyecto de ley del Fuero de guerra.

Los decretos de 6 y 31 de Setiembre de 1868, fundados en ese privilegio exagerado de unificar lo que siempre ha de permanecer separado en más ó en menos, dejaron al Ejército sin verdaderas garantías para la disciplina, orden interior y buen gobierno, con gran perjuicio para el Estado.

La ley orgánica del Poder judicial fué aun más allá, y lo que hoy rige necesita urgente, imperiosa reforma.

Es preciso atender primero á lo esencial, y si se admite, como no puede menos, que es indispensable la jurisdicción militar para juzgar siempre á los militares, y en ciertos casos á los no militares, por delitos que afectan directamente la disciplina, la moral de las tropas y el buen servicio del Ejército, vienen á ser excepciones de la regla general los casos de desafuero de los militares, y las excepciones deben ser muy justificadas.

Los militares no han de separarse nunca de la dependencia de sus Jefes naturales, cuyo prestigio y autoridad

se realizan, en bien de la disciplina, juzgando á sus inferiores; porque la entrega á los Jueces ordinarios perjudica la movilidad de las tropas, el gobierno y órden interior de los cuarteles; porque los militares han de dar el ejemplo de sumisión á las leyes, tanto militares como comunes, porque su organizacion para la guerra, y los elementos de que disponen exigen que la represion de los delitos sea inmediata, ejemplar, por el procedimiento especial y bravo de sus Tribunales, lo que produce además la ventaja de que el Estado utilice el mayor tiempo posible los hombres que llama al penoso servicio de las armas y que mantiene á costa de grandes sacrificios.

El Ejército ha de vivir con las condiciones propias, ó más bien indispensables, para que llene su noble y patriótico misión. De tal manera se ingiere en el que abraza la carrera militar, en el simple conscripto, desde que se le entrega el fusil, el vivo deseo de que se resuelvan por sus Jefes naturales todos los asuntos, así los que le interesan particularmente como los que afectan á la institucion, que pueda decirse que ese deseo es una condicion inherente y esencial, y no se concibe el espíritu militar y amor á la carrera, tan recomendados por las Ordenanzas, sin la repulsion instintiva á toda ingerencia extraña, á toda intervencion de personas no militares.

Y no es esta opinion sustentada sólo por los militares, sino por todos los tratadistas de derecho militar, por cuantos hombres civiles se han ocupado de las leyes del Ejército, de la manera de ser de la fuerza armada. Obsérvese que en Francia ese Código de justicia militar, que encomienda sólo á militares, sin auxilio de letrados, la administracion de justicia en el Ejército, es el fruto de diversas Comisiones, compuestas en su mayor número de hombres civiles eminentes, Consejeros de Estado, miembros del Tribunal de casacion. Pares de Francia y Senadores; que se discutió y obtuvo la sancion de las Cámaras; y que el comentarista más detenido tal vez, el más profundo, M. P. Pradier Fodéré, Abogado, Profesor de Derecho público, en su obra publicada en 1873, nos tiene con poderosas razones, no ya la bondad del referido Código, sino la absoluta necesidad de que se resuelvan las cuestiones militares por los mismos militares con el criterio de los *Jueces de España*, palabras que usa en la introduccion, para rechazar el juicio de los militares por Magistrados civiles.

Esto, sin embargo, no se opone á la intervencion necesaria de letrados que asesoren á los militares, y cuya organizacion se atempere á las conveniencias del Ejército.

Las leyes no han de fundarse en principios abstractos más ó menos aceptables, sino en principios concre-

tos, atendiendo á su objeto y con presencia de todas las circunstancias para hacerlas prácticas y que produzcan el resultado que de ellas se espera.

Ningun interés general de la sociedad aconseja que los principios de igualdad ante la ley se lleven hasta el punto de conceder á los militares todas las garantías de que gozan en los juicios los ciudadanos; ántes al contrario, tales garantías ó formas comprometerían la existencia del Ejército, poniendo en grave peligro á esa misma sociedad; y pues que los militares, guiados por su natural instinto de conservacion, las rechazan, hay armonia de aspiraciones ó intereses, y nada más lógico que atender en primer término á satisfacerlos, esto es, á la pronta justicia, para conseguir la firme disciplina.

Así se legisla para el Ejército en otras naciones que hoy figuran como las mejor organizadas en este importante punto, en cuyas naciones no hay más Tribunales militares que los Consejos de guerra, y apenas existen casos de desafuero para los militares.

Rebelion y sedicion que no tengan carácter militar; caso de desafuero consignado en los decretos de 1868 y en el núm. 5.º del artículo 349 de la ley orgánica del Poder judicial.—Si estos delitos provocan el estado de guerra y llevan ante los Tribunales militares á los reos, aunque sean paisanos; hay una verdadera contradiccion en que causen el desafuero de los militares, á quienes ha de exigírseles siempre la sumision más completa á las leyes y el deber de hacerlas cumplir á los demás, como pertenecientes á la fuerza pública, que tiene, entre sus principales fines, el de mantener el órden y la paz interior del Estado. Los artículos 28.º y siguientes del título 10, tratado 8.º de las Ordenanzas, que pena la sedicion, se han aplicado siempre á toda rebelion y sedicion cometida por militares, lo cual es lógico, porque todo rebelde ó sedicioso se pone enfrente de la fuerza pública, y porque puede abusar de su influencia para con la tropa y ejercer siempre más ó menos presion sobre ella.

Atentado y desatenco contra las Autoridades políticas, administrativas y judiciales, ó sea el número 6.º del art. 349 de la ley orgánica del Poder judicial.—Este número es inaplicable en tiempo de guerra, cuando no hay ni puede haber ninguna Autoridad que coarte ni entorpezca las atribuciones omnímodas de los Generales en Jefe de los Ejércitos, cuyas órdenes han de cumplir sus subordinados sin excusa alguna. La fuerza pública cumple entonces una misión salvadora y no deben ponersele obstáculos de ninguna clase.

Inútil es, por lo tanto, consignar tal disposicion, porque con ella y sin ella el Alcalde que no dé los recursos, noticias y auxilios que se le pidan, ó que se los facilite al enemigo, se verá

obligado por los militares á facilitarlos, y se le emprenderá ó exigirá la responsabilidad á que haya lugar. En caso de guerra, el hacer la guerra es lo primero.

Sólo conflictos puede producir su observancia, como ha sucedido en la última guerra, en la que se ha visto encausado por un Juez un pundoneroso Capitan de infanteria por haber conducido ante el Comandante militar, y de su órden á un Alcalde que se negó á facilitar quien llevase un pliego urgente. Sus bienes estaban embargados hace poco tiempo, y se volvió perseguido por cumplir con su deber.

Los superiores militares tienen más interés que ningun otro en castigar toda clase de atropellos que no cometen nunca tropas disciplinadas, y disponen tambien de medios más escérgicos para la pronta represion.

Pero si susceptibles, nacidas de desconfianzas de la jurisdiccion militar, hiciesen creer que no quedaban bastante garantidos el prestigio de las Autoridades civiles y su libre accion dentro de las leyes, pudiera transigirse añadiendo un número al artículo 10, en esta forma:

«Número.... Los reos de atentado y desatenco contra las Autoridades judiciales, políticas y administrativas en tiempo de paz.»

Delitos de tumulto, desórdenes públicos y pertenecer á asociaciones ilícitas; núm. 7.º del art. 349 de la ley del Poder judicial.—Después de lo expuesto respecto á la rebelion y sedicion no militar, parece innecesario justificar la supresion del desafuero por estos delitos.

Delitos de robo en cuadrilla; número 8.º del art. 349 de la ley del Poder judicial.—Si la necesidad de reprimir con energia este grave delito ha obligado á dictar las Reales órdenes acordadas en Consejo de Ministros de 12 de Marzo y 13 de Mayo de 1875 y la ley de 8 de Enero de 1877 para su persecucion, así como el de secuestro, por los Consejos de guerra, no hay razon alguna para que causen el desafuero de los militares.

Delitos de violacion; núm. 10 del mismo art. 349.—Este delito añadido, en dicho artículo, tiene mayor gravedad, cometido por militares, en cuanto pueden abusar de la fuerza con más facilidad en los alojamientos y operaciones de campaña, por cuya razon, como delito perseguible de oficio, ha sido en todos tiempos de la competencia de la jurisdiccion militar hasta la referida y no motivada innovacion, y tiene señalada pena en el art. 82, tít. 10, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército.

Injuria ó calumnia á personas no militares; núm. 11 del art. 349 de la ley del Poder judicial.—Seguramente que las personas injuriadas ó calumniadas encontrarán más pronta satisfaccion acudiendo á las Autoridades militares, en lugar de

entablar demanda ante los Tribunales ordinarios.

Defraudacion de los derechos de Aduanas.—Importa mucho aclarar el núm. 12 del mismo art. 349, en el sentido que determinó el decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868, esto es, que sólo comprende la defraudacion de los derechos de Aduanas y de la Hacienda pública, pero no otros fraudes y delitos que por el Código penal pudieran calificarse de defraudaciones.

(Se concluirá.)

Oficinas de Hacienda.

Administracion económica de la provincia de Leon

CANGE.

Los individuos en cuyo poder se encuentran facturas del Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, señaladas con los números hasta el 12.606 servirán presentarios en la seccion de caja de esta Administracion económica, á excepcion de las que resultan sus recibos pagados con posterioridad al 1.º de Julio de 1876, para en su equivalencia recibir los correspondientes títulos.

Esta Administracion económica, espera de los Sres. Alcaldes hagan saber á los sujetos de sus respectivos distritos municipales que posean facturas se presenten lo mas pronto posible á verificar el cange, con objeto de desembarazar de los legajos de títulos esta seccion de Caja.

Leon 7 de Junio de 1877.—El Jefe de la Administracion económica, Carlos de Cuero.

Mes de Mayo de 1877.

Nota de la recaudacion obtenida durante dicho mes por el Impuesto de Consumos, á cargo del Ayuntamiento de esta capital.

Días.	Recaudado por Arrejos del Tesoro.		Mem. recaudados por Arrejos y Municipales.		TOTAL.
	Peretas.	Peretas.	Peretas.	Peretas.	
1	164 40	122 43	286 53		
2	352 23	317 25	669 47		
3	71 36	119 91	191 27		
4	249 06	342 45	591 54		
5	650 58	732 41	1.382 99		
6	131 33	176 75	308 21		
7	239 79	299 75	539 51		
8	375 29	454 34	829 63		
9	465 44	359 87	825 35		
10	82 01	103 39	185 39		
11	128 05	217 44	345 49		
12	153 75	524 52	678 27		
13	448 38	282 77	731 15		
14	358 92	944 09	1.303 81		
15	341 80	613 05	954 85		
16	338 31	469 82	808 13		
17	172 33	290 01	462 31		
18	242 03	313 40	555 03		
19	695 78	703 64	1.399 42		
20	191 90	314 41	506 31		
21	239 91	246 84	486 75		
22	285 49	374 15	659 67		
23	419 35	319 10	738 45		
24	173 39	250 59	423 98		
25	162 72	211 56	374 28		
26	647 85	567 45	1.215 30		
27	153 38	197 59	350 97		
28	357 50	489 12	846 62		
29	495 80	672 96	1.168 76		
30	892 27	600 68	1.492 95		
31	463 10	568 39	1.031 49		
Totales...	9.233 87	12.502 25	22.736 82		

Leon 4 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1877-78, y espuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Sariego.
San Millán.
Campo de Villavieja.
Villanueva de las Manzanas.
Castrillo de los Polvazares.
Vegaquemada.
Joara.

Audiencia del Territorio.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 8 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia en 6 del mes próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, digo hoy lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Terminado el periodo dentro del que no era dado según el artículo 173 de la Ley electoral, promover expedientes gubernativos de denuncias, y habiendo llamado la atención de este Ministerio el excesivo número de los que por daños en los montes públicos se vienen haciendo por la benemérita Guardia civil encargada de su custodia, el Rey (Q. D. G.) desearo de atajar en lo posible los reiterados abusos de que es objeto dicha riqueza, ha tenido á bien mandar que por esa Dirección general se encarezca á los Gobernadores de las provincias la imperiosa necesidad de que dicten las medidas conducentes á que se hagan efectivas sin excusas ni pretextos las penas en que los dañeros de los montes hayan incurrido, y exijan á los Alcaldes que denonen este deber las responsabilidades consiguientes con arreglo á la ley, debiendo también reclamar de las citadas autoridades administrativas los datos necesarios para asegurarse de que no quedan impunes las infracciones cuyo castigo les compete, y tenerse oportunamente en cuenta su resultado por los Ingenieros Jefes en la Estadística forestal. Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que recomiende á las Audiencias y Juzgados el cumplimiento de la Real orden de 28 de Marzo de 1849, á fin de que faciliten con regularidad las noticias relativas á las denuncias entabladas, su estado y providencias definitivas con sujeción al modelo adjunto á la misma orden, tanto para que pueda apreciarse con exactitud el resultado

por los distritos en la Estadística expresada, cuanto por lo que indudablemente habrá de contribuir á que sean más eficaces las disposiciones adoptadas para conservación, mejora y policía de tan importante riqueza.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Lo que de la propia orden traslado á V. E. á los efectos expresados en la que precede trascribiendo, encargando á V. E. que excite el celo de los Jueces de primera instancia de ese distrito para que tramiten con la mayor brevedad los causas que instruyan por trasgresión de las leyes especiales de montes.»

Cuya Real orden se inserta en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de los Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia por acuerdo de Ilmo. Sr. Presidente de la misma con el fin de que la presten su exacto cumplimiento en la sustanciación de los procedimientos á que se refiere.

Valladolid 26 de Mayo de 1877.—
El Secretario de Gobierno, Ballasar Barrón,

Juzgados.

D. Emilio de Alvear y Pedraja, Juez de primera instancia del partido de Reinosa, etc.

Hago saber: me hallo instruyendo causa de oficio contra Manuel Velarde Saiz y Saturnino de Cea Cabeza, domiciliados respectivamente en Santander y Valladolid, implicados, guarda-freno en el ferro carril del Norte, sobre sustracción de dinero y alhajas de un baul facturado como equipaje por el viajero M. George Reimel Quetlet, de nación inglés, residente en esta villa, cuyo bicho tuvo lugar en el tren correo ascendente cuatro bis, del día 27 de Abril último; y como hasta la fecha no hayan sido ocupados ni descubiertos el paradero de un medallón de oro, figurando un corazón y en el centro colocados dos retratos de fotografía, y un anillo ó broche de plata con una piedra en el centro y otras más pequeñas alrededor; se hace notorio por el presente para que las autoridades é individuos de la policía judicial en sus respectivos distritos, procuren por los medios que les sugiera su celo, descubrir el paradero de dichas alhajas, procurando incautarse de las mismas y detener á la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, á menos que no probasen su legítima adquisición, dando parte inmediatamente á este Juzgado para en su vista determinar lo que proceda, pues en ello se interesa al par que el buen servicio público, la más pronta y cumplida administración de justicia.

Dado en Reinosa á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Emilio de Alvear.—De orden de S. Srta., Desiderio de Torices.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Lesmes Alvarez Gomez, natu-

ral de Torneo del Sil, partido de Ponferrada, de cuarenta y nueve años de edad, casado, labrador, vecino que ha sido de Villazala, cuyo paradero hoy se ignora, y cuyas sedas personales son: pelo y cejas negras, barba cerrada, ojos pardos, nariz grande, procesado en causa de oficio por lesiones á David Canton, del mismo Villazala, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este documento en el BOLETIN OFICIAL de Leon y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para practicar ciertas diligencias en la expresada causa, en la que se ha acordado la prisión provisional del Lesmes, mediante no ha sido habido en el pueblo de su vecindad, ni se ha presentado en los periodos que se le ordenó al ser puesto en libertad; bajo apercibimiento, que se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar por su no presentación.

Y se ruega á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, se sirvan ordenar y proceder á la captura y conducción del referido Lesmes Alvarez, á la cárcel de este partido en clase de preso.

La Bañeza catorce de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Florentino Velasco.—De su orden, Tomás de la Poza.

ANUNCIOS.

NOVISIMO MANUAL DE QUINTAS POR

D. DOMINGO DIAZ CANEJA,

Licenciado en Derecho Civil y Canónico,
y Secretario por oposición de la Excelentísima Diputación provincial de Leon.

Contiene la ley de 10 de Enero de 1877, concordada con la de 30 de Enero de 1866; el Reglamento de exenciones físicas de 20 de Mayo de 1874; la jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Consejo de Estado, en la aplicación de la ley especialmente en la parte relativa á las excepciones y exenciones; formularios para todos los actos del llamamiento, y expedientes justificativos.

Esta obra, indispensable para los Centros oficiales; Ayuntamientos, Médicos, Abogados y cuantos estén interesados en el reemplazo, se halla de venta al precio de 2 pesetas 50 céntimos en la provincia y 3 fuera de ella, imprenta y librería de Mion, calle de Zapatería, núm. 1.º y en la portería de la Diputación, á donde los que deseen adquirirla pueden dirigirse, remitiendo su importe en letra de fácil cobro.

Creemos prestar un importante servicio á los Ayuntamientos de esta provincia, recomendándoles la adquisición de la obra cuyo título ponemos á continuación, la más lata de cuantas se han publicado sobre Administración municipal, y en la que se hallan resueltas de un modo fácil todas las dudas que puedan ocurrir á los Sres. Alcaldes y Secretarios

en las variadas y múltiples obligaciones que pesan hoy sobre la entidad Municipio.

El nombre del Sr. FERRIX es por sí solo bastante garantía por los muchos años que lleva dedicado á escribir para la Administración municipal; pero si esto no fuera bastante les diremos que en esta obra ha reunido tal número de datos, citas y formularios, que no hay punto más ó ménos conexo con las cuestiones del municipio que no esté hasta en sus más mínimos detalles, resuelto y concordado con claridad, para el más pronto despacho de cuantos expedientes deban formarse, dentro, como es consiguiente, del orden más completo en todas las materias que abraza.

En la imprenta de este Boletín está de manifiesto un ejemplar del índice, por órden alfabético, de toda la obra que consta de 4 tomos, para las personas que gusten consultarle.

PRONTUARIO

DE LA
ADMINISTRACION MUNICIPAL,
CON

MODELOS Y FORMALARIOS

Para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de Instrucción Primaria,

POR

D. CESAR FERRIX Y RAUASO,

Jefe honorario de Administración civil,
Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia,
primer Jefe de negociación que ha sido durante muchos años de la Secretaría de la Diputación Provincial de Madrid,
Gobernador electo, y autor de diferentes obras administrativas y literarias.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866; consistente en unos 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos, amilaramientos, etc., etc.; ordenada en una forma distinta á la de la primera edición, que facilita más su consulta.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletín á 25 pesetas cada ejemplar.

D. Luis Gordia y Sola, Leon, Plaza de Bañeras, número 2, compra títulos del Escribano de 175 MILLANES, y vende bonos del Tesoro á precio de cotización. 0-14

TITULOS DEL EMPRESTO DE 1875 RECONOCIDOS.

Se compran por D. Ramon G. Puga Santalla, calle de Santa Cruz, comercio.

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos
Puesto de los Nuevos, núm. 14.